

Dado el caso de que la potencia tercera se limita á oponerse á la extradicion sin reclamarla por cuenta propia, ó guarda silencio, su actitud no podria impedir al Gobierno requerido la entrega del malhechor. En efectó, las partes contratantes no han estipulado, en favor de la potencia tercera, el derecho de cubrir á sus ciudadanos con una especie de inmunidad, ni de detener el curso ordinario de la justicia, y sí sólo el de reclamar la preferencia del derecho de juzgarlos cuando se les acuse de un delito (1).

396. (429 de la ed. franc.)—La extradicion puede diferirse en el caso en que el fugitivo reclamado se halle acusado de un delito cometido en el país donde está refugiado, sea ántes de la demanda de extradicion, sea despues, ó bien en el instante de su ejecucion, cuando, por ejemplo, hubiese resistido violentamente á los agentes de la fuerza pública que lo arrestaban. Lo mismo puede suceder en el caso de que habiendo sido sentenciado no hubiese extinguido la condena. Es evidente que en una y otra hipótesis, el Estado requerido no podria entregarle sin que ántes hubiese satisfecho la deuda que contrajo con aquél infringiendo las leyes. Este principio se halla consignado en casi todos los tratados (2).

Debemos decir, á propósito de esto, que si el Estado requerido puede diferir la fecha de la extradicion, deberá, sin embargo, estatuir inmediatamente sobre el valor de la demanda.

En ciertos casos, para no retardar el juicio del acusado y para impedir la desaparicion de pruebas, podria creerse útil el conceder la extradicion inmediatamente, con la condicion, sin embargo, de que el acusado sea restituido tan pronto como se haya estatuido sobre los delitos imputados. Esta regla se halla consignada en la ley holandesa de 6 de Abril de 1875 sobre extradicion. El art. 6º está concebido en los términos siguientes: «Si el extranjero se halla procesado en los Países-Bajos por una infraccion distinta de la que ha mo-

(1) Compárese la discusion que tuvo lugar en el Parlamento italiano á propósito de la extradicion. *Delafield* (sesiones del 11, 13 y 14 de Junio de 1863).

(2) Compar. Calvo: *Droit international*, § 419.—Faustin-Helie: *Traité de l'Instruc. crim.*, t. II, § 136.

tivado la demanda de extradicion, ésta no se concederá sino terminado el proceso y en caso de sentencia condenatoria despues de sufrida la pena impuesta ó de ser indultado.

»Sin embargo, el extranjero podrá ser entregado provisionalmente, á fin de ser juzgado en el Estado extranjero, con la condicion de que sea restituido á los Países-Bajos una vez terminado el proceso.»

397. (430 de la ed. franc.)—En la hipótesis de que los Tribunales del Estado que hace la demanda y los del Estado requerido sean igualmente competentes, podrá negarse la extradicion (1). Si, por ejemplo, un Estado extranjero pidiese al Gobierno italiano la extradicion de un individuo por haber falsificado y puesto en circulacion, en países extranjeros, monedas italianas, podria negarse la extradicion, porque pudiendo el acusado ser sentenciado en Italia por el mismo delito, es natural que la competencia de nuestros tribunales es superior á la de los extranjeros.

398. (431 de la ed. franc.)—Aceptando este principio, creemos, sin embargo deber decir, que por esto no consideramos desmentidas nuestras opiniones personales respecto de la jurisdiccion competente con relacion á los delitos cometidos en el extranjero (2). Actualmente la ley penal se considera á la vez como personal y territorial, y como tal, se aplica por muchos legisladores á los delitos cometidos en el extranjero, por lo que la competencia de los tribunales nacionales podria mirarse como personal únicamente; pero esta doctrina no está conforme con la teoría que creemos verdadera.

Efectivamente, en nuestro sentir, no está conforme con el derecho el que los tribunales de dos Estados sean igualmente competentes sino cuando su jurisdiccion tiene por fundamento los principios generales que hemos expuesto al principio de

(1) Compar. el dictámen del Consejo de Estado italiano de 6 de Abril de 1861 y los debates de la causa Tirman ante el Tribunal del Banco de la Reina de Inglaterra. La ley inglesa de 1870, sobre extradicion, dispone (art. 6º) que el malhechor refugiado puede ser entregado, aun cuando un Tribunal cualquiera de los Estados de S. M. sea competente al mismo tiempo que los Tribunales del Estado extranjero.

(2) Véase primera parte, cap. II.

esta obra (1), y sólo en este caso puede negarse la extradición porque los tribunales del país requerido son competentes tanto como los del Estado que haya hecho la demanda.

Supongamos, por ejemplo, que según la ley penal del país requerido se pudiese procesar en él al extranjero que después de haber cometido un delito en el exterior introduce en el mismo el fruto de sus rapiñas (2). En este caso, el Gobierno de este país no debería negar la extradición del acusado, porque sus tribunales son competentes para juzgarle, pues la jurisdicción extraterritorial aún cuando proceda admitirla, debe considerarse siempre como subsidiaria y como complemento de la jurisdicción ordinaria que es la territorial.

En la hipótesis que acabamos de exponer, se puede objetar á la cláusula inserta en los tratados, y según la cual, con el malhechor deben remitirse los objetos robados que ha trasportado al país, que los Estados no han pretendido reservarse el derecho de juzgar al acusado y negar la extradición por el sólo motivo de que los objetos robados hayan sido introducidos en su territorio.

Por lo demás, en materia de extradición, debería más bien favorecerse la entrega del acusado á su juez natural que oponer obstáculos á ella. Mientras más se ensanche el campo de la extradición, se proveerá mejor á la represión de los delitos entre los diferentes Estados (3).

399. (432 de la ed. franc.)—Cuando dos Estados piden igualmente la extradición de un mismo individuo, la regla generalmente adoptada es entregarlo preferentemente al Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito más grave, y

(1) Primera parte, cap. 11.

(2) Tales la disposición del Código penal sardo de 1859, art. 8°.

(3) Para dar una idea de los resultados obtenidos por aplicación de los tratados de extradición vigentes, reseñaremos los que arroja la estadística de un año. Durante el curso del año 1874, Italia trató 110 extradiciones; concedió 25 á los Gobiernos extranjeros y obtuvo 85.

El mayor número de las concedidas se refiere á Francia que obtuvo 13, el de las extradiciones obtenidas corresponden á Francia y á Suiza, pues Francia nos concedió 45, y Suiza 23.

Los delitos que dieron lugar á estas extradiciones son los siguientes:

Veintinueve asesinatos, envenenamientos ú homicidios.

Dos violaciones.

en el caso de tratarse de delitos de la misma gravedad, entregarlo al que haya hecho ántes la demanda.

400. (433 de la ed. franc.)—En caso de que se presentasen muchas demandas de extradición por varios Gobiernos, y se haya dado curso á la demanda más antigua, ó bien á la motivada por el delito más grave, ¿á qué Gobierno deberían dirigirse los otros Estados que quisieren á su vez la extradición después de la espación de la pena á que hubiese sido condenado el malhechor por los tribunales del país á que fué entregado, ó después de su absolución? ¿Será al Gobierno que ha obtenido primero la extradición, al que se la ha concedido, ó bien á otro? Para resolver esta cuestión, recordaremos que el malhechor que se refugia en un país, se halla colocado bajo la soberanía territorial. Este desde luego puede negar la extradición, ó no concederla sino bajo condición de que el proceso no tenga otro objeto que la represión de un delito señalado en el tratado. Tampoco puede ser citado ante el juez el acusado por otros delitos que aquellos por los que se ha concedido la extradición; debe, pues, ser puesto en libertad después de extinguida la pena á que hubiese sido condenado, ó después de su absolución.

Dada esta regla usada entre las naciones en nuestra época, claro es que el Gobierno al que se ha entregado el malhechor no pudiendo hacerle arrestar después que ha extinguido su condena, debe concederle la facultad de pasar libremente la frontera, y dejarle el tiempo y libertad necesarios para hacerlo sin obstáculos. Este Gobierno no podría, desde luego, ni aceptar una demanda de extradición en su contra, ni en-

Catorce bancarrotas.

Cuatro prevaricaciones.

Cincuenta y un delitos contra la propiedad.

Francia, en 1872, trató 268, concedió 192 y obtuvo 76.

Los principales delitos que dieron lugar á estas extradiciones son:

Cuarenta y cuatro asesinatos.

Once violaciones.

Veintinueve bancarrotas fraudulentas.

Veintinueve falsificaciones.

Nueve prevaricaciones.

Trece delitos contra la propiedad.

tregarlo, empleando la fuerza pública, á un Estado que hubiese entablado demanda con este fin.

401. (434 de la ed. franc.)—Por lo demás, el sentenciado, después de la extincion de su condena ó después de su pago, continúa bajo la proteccion del Estado en cuyo territorio se habia refugiado, hasta el dia en que haya pasado libremente la frontera del Estado á que fué entregado, ó bien hasta la época en que haya dejado espirar, sin aprovecharle, el plazo que para hacerlo se le hubiere concedido. Pero apénas ha entrado en territorio de otro Estado, ó apénas haya dejado pasar el plazo antedicho, se halla ya en las condiciones de un refugiado ordinario, y su extradicion, en el caso de que pueda pedirse, puede serlo al Estado en cuyo territorio se halle.

Podria suceder que el Estado que ha obtenido la extradicion del malhechor fuese limitrofe del otro Estado que la habia solicitado al mismo tiempo. Si, en estas circunstancias el sentenciado pidiese, después de la extincion de su condena, volver libremente al territorio del Estado que lo entregó, debe poderlo hacer, y el Estado en cuyo territorio se hallase deberia proporcionarle por la vía diplomática un salvoconducto del Gobierno cuyas provincias debe atravesar. Por lo demás, hasta el dia en que el entregado ha recobrado su libertad, queda bajo la proteccion del Estado que lo entregó.

402. (435 de la ed. franc.)—¿En el caso en que un extranjero, en las circunstancias prescritas por nuestro Código penal, después de haber sido juzgado por nuestros tribunales por un delito cometido en otro Estado, fuese enseguida reclamado por el Gobierno en cuyo territorio ha cometido el delito, deberia concederse la extradicion? Nos parece que la opinion más fundada es la negativa. Si ha sido ya juzgado y castigado por el mismo delito, no seria justo ni equitativo someterlo á un nuevo proceso ni exponerlo á sufrir nueva pena. Sin embargo, si porque la pena, segun la ley, ha debido atenuarse en algunos grados por tratarse de un delito cometido en el extranjero, se creyese deber conceder la extradicion, seria preciso esperar á que el malhechor sufriese la pena á que habia sido sentenciado, y en seguida conceder la extradicion con la precisa condicion de que en el juicio entablado por

parte de la jurisdiccion territorial, debe tenerse en cuenta la pena sufrida.

403. (436 de la ed. franc.)—Puede darse el caso de que el individuo reclamado se halle precesado por sus acreedores, por deudas civiles, ó bien se halle detenido por falta de cumplimiento de obligaciones otorgadas á particulares. En esta hipótesis, lo mismo que en otras análogas, no podrá diferirse la extradicion, porque los intereses del orden público y de la justicia no deben ser pospuestos á los particulares. No obstante, los interesados podrán siempre ejercer su accion ante el magistrado competente.

404. (437 de la ed. franc.)—Hablemos del paso del malhechor entregado por el territorio de una nacion tercera, suponiendo que ese paso sea necesario para conducir al individuo ante el magistrado competente para juzgarle. Preciso es decir, ante todo, que el consentimiento del Estado intermediario es absolutamente indispensable. Este consentimiento deberia ser solicitado por el Estado que hubiese pedido la extradicion, empleando las mismas formalidades que para una demanda de extradicion. El Estado intermediario puede, en esta hipótesis, conformarse tambien con las reglas observadas en semejante materia. Tiene tambien el derecho de pedir todos los indicios necesarios, para informarse ántes de acceder al paso solicitado, y aún puede subordinarlo á ciertas condiciones, porque la autorizacion de tránsito de un acusado con el concurso de los agentes de la fuerza pública por el territorio de su Estado, es un verdadero acto de Soberanía.

Sin embargo, conviene hacer notar, que el consentimiento dado para el tránsito, no equivale á una verdadera extradicion. Esto seria, como dijo con razon Billot, más que exigir en este caso el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en materia de extradicion segun los tratados vigentes.

405. (438 de la ed. franc.)—En la ley belga de 1874 sobre extradicion, se halla (art. 4º) la disposicion siguiente: «La extradicion por vía de tránsito, por el territorio belga, podrá, sin embargo, concederse *sin haber tomado el dictámen* de la Cámara de acusacion con la simple produccion, en original ó en copia legalizada, de una de las actas del proceso, menciona-

das en el artículo anterior, (auto condenatorio, de remisión ó simplemente auto de prisión.) Cuando haya sido pedido en provecho de un Estado extranjero ligado con Bélgica, por un tratado que comprenda la infracción que haya dado lugar á la demanda de extradición, y cuando no se opongan á ello los artículos 6º de la ley de 1º de Octubre de 1833, y 7 de la presente ley.»

En la ley holandesa de 6 de Abril de 1875, la extradición por vía de tránsito, se halla reglamentada en el art. 20. Se dice en él, que no podrá efectuarse aquélla sino con la condición de que la escolta del acusado, tenga lugar con el concurso de los funcionarios neerlandeses.

406. (439 de la ed. franc.)—El Gobierno italiano, ha hecho incluir la extradición por tránsito en los tratados con Francia, Bélgica, Alemania y Suiza.

El art. 15 del tratado franco-italiano, está concebido en estos términos: «La extradición por tránsito por territorio italiano ó francés, ó por los buques de los servicios marítimos de los dos Estados de un individuo que no pertenezca al país del tránsito, y entregado por otro Gobierno, se autorizará por simple demanda por la vía diplomática, apoyada por las piezas necesarias para comprobar que no se trata de un delito político ó puramente militar. El transporte se efectuará por la vía más rápida, bajo la custodia de los agentes del país requerido y á cargo del Gobierno reclamante.»

En cuanto al imperio de Alemania y á Suiza, la extradición por vía de tránsito se halla reglamentada por la declaración firmada en Berlin, el 25 de Julio de 1873 por los representantes de Alemania, Italia y Suiza.

407. (440 de la ed. franc.)—Puede suceder que el malhechor después de haber sido entregado al Estado demandante, emprenda la fuga en el curso de la instancia penal, y vaya á refugiarse de nuevo al territorio del Estado que lo entregó anteriormente. En semejante hipótesis, no habria necesidad de un nuevo proceso para obtener de nuevo la entrega del malhechor; bastaria poner el hecho en conocimiento del Estado extranjero, pidiendo que se le entregase de nuevo al prevenido; suponiendo que se trate del mismo delito que motivó la

primera entrega, y que no se pretenda procesarlo por nuevos delitos que pudiese haber cometido para lograr evadirse. En este caso, seria necesario entablar otra demanda observando rigurosamente todas las formas de procedimiento, y produciendo todos los documentos exigidos para cualquier clase de extradición.

408. (441 de la ed. franc.)—Sólo nos falta decir cuatro palabras sobre los gastos que trae consigo un proceso de extradición. En la práctica no existe duda de que hay que referirse al texto de los tratados, para saber si deben ser á cargo del Estado que hace la demanda ó del que la acepta. La mejor regla, á nuestro modo de ver, sería el cargar á cada uno de los Estados demandante y demandado, los gastos que se hiciesen en su territorio y que tengan por origen el arresto, la custodia y transporte del acusado, ó bien el envío de los objetos embargados. Pero es razonable que los gastos ocasionados por el transporte del acusado ó de los objetos embargados, en el espacio intermedio entre las fronteras del Estado que entabla la demanda y el á que se dirige, sean de cargo del primero de estos dos Gobiernos. Si se admite con nosotros que el interés de la represión penal no es territorial como la ley penal misma, es natural que se incluya en los gastos necesarios para la administración de justicia, los gastos que ocasionen las extradiciones.

La regla que acabamos de enunciar, tiende á hacerse general; se halla consignada en los más recientes tratados que ha firmado el Gobierno italiano; tambien lo está en el negociado con Inglaterra, cuyo art. 17 está concebido en los siguientes términos: «Las Altas partes contratantes renuncian á toda petición de reembolso de los gastos ocasionados por el arresto de la persona entregada y por su transporte hasta á bordo del buque, y estos gastos quedarán á su cargo respectivamente.» El artículo 2 del tratado de 1843 entre Francia é Inglaterra, consignaba el principio contrario.

Los Estados-Unidos de América se obstinan en dejar á cargo del Gobierno demandante los gastos ocasionados por la extradición (1), y así se convino entre dichos Estados é Italia.

(1) Los gastos ocasionados por la extradición de un malhechor refugiado en los

409. (442 de la ed. franc.)—En todos los tratados se estipula siempre que los objetos robados que se hallen en poder del acusado, los instrumentos y máquinas empleadas para la perpetración del delito y todas las piezas de convicción deben remitirse al Estado que ha entablado la demanda, aun cuando la entrega se haga imposible por muerte ó fuga del individuo reclamado.

Estados-Unidos, son muy considerables por razón del procedimiento complicado y largo que está en uso. La extradición del cajero de la Compañía del Camino de Hierro del Norte (*Carpentier y consortes*) en 1875, costó á Francia 200.000 francos, y los actos del proceso y relativos duraron diez meses. Por término medio, los gastos ocasionados por la extradición de un individuo refugiado en los Estados-Unidos, se elevan siempre de 10 á 25.000 francos.

## CAPITULO IX

### De la legalidad del juicio del individuo entregado y de las excepciones relativas á él.

410 (443 de la ed. franc.) Objeto del presente capítulo.—411 (444 de id.) Regia general respecto de la competencia del Tribunal.—412 (445 de id.) Efectos de la fuga relativamente al ejercicio de la acción penal.—413 (446 de id.) Y relativamente á los derechos adquiridos por el fugitivo.—414 (447 de id.) Derechos de los dos Gobiernos.—415 (448 de id.) Fundamento de las excepciones relativas á la legalidad del juicio.—416 (449 de id.) La extradición consentida con ausencia de todo tratado. ¿es regular?—417 (450 de id.) El Tribunal al que se le ha encargado el asunto debe presumir siempre la regularidad de la extradición.—418 (451 de id.) Jurisprudencia respecto de esto.—419 (452 de id.) El Tribunal no está llamado á conocer de la aplicación exacta del tratado.—420 (453 de id.) Ejemplos.—421 (454 de id.) El Tribunal no está llamado á aplicar el acta de extradición.—422 (455 de id.) El Gobierno requerido puede exigir que el proceso se limite al solo hecho por el cual se consintió la extradición.—423 (456 de id.) Conflicto habido entre Inglaterra y los Estados-Unidos por este motivo.—423 bis (456 bis de id.) Observaciones del autor.—424 (457 de id.) El acusado no puede obtener próroga por parte del Tribunal.—425 (458 de id.) Demostración de esta regla.—426 (459 de id.) Á quién corresponde pedir que el juicio sea limitado.—427 (460 de id.) Ejemplo.—428 (461 de id.) El Tribunal no está obligado á limitar el juicio si no existe ley alguna que se lo imponga.—429 (462 de id.) Las Cámaras de acusación no deben ocuparse jamás de los tratados.—430 (463 de id.) Extradición voluntaria por demanda del acusado.—431 (464 de id.) Juicios de los Tribunales franceses.—432 (465 de id.) Verdadero objeto de la controversia.—433 (466 de id.) Teoría consignada en jurisprudencia.—434 (467 de id.) Nuestras observaciones.—435 (468 de id.) Argumentos contrarios de Duverdy.—436 (469 de id.) Nuestra opinión.—437 (470 de id.) El acusado puede con su consentimiento extender la competencia del Tribunal.—438. (471 de id.) Doctrina sostenida en Francia.—439 (472 de id.) Nuestra opinión.—440 (473 de id.) Principio establecido en el tratado entre Italia y Francia.—441 (474 de id.) Juicio de delitos conexos.—442 (475 de id.) Conflicto entre Italia y Suiza.—443 (476 de id.) Nuestra opinión.—444 (477 de id.) Estipulación con este motivo entre Italia y Francia.—445 (478 de id.) Conclusion.—446 (479 de id.) De la regularidad del juicio en los casos en que la calificación del delito se halla modificada.—447 (480 de id.) El Tribunal puede siempre dictar juicio en rebeldía en vista de las piezas de acusación que no pueden ser objeto del debate contradictorio.

410. (443 de la ed. franc.)—La extradición de un malhechor fugitivo, verificada en virtud de un convenio preexistente ó de conformidad con los principios de jurisprudencia internacional, constituye un verdadero acto de soberanía. Rés-